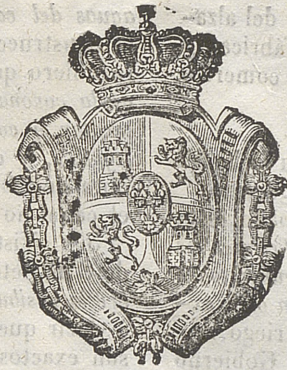


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 31 de Enero de 1852.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real orden decidiendo las reclamaciones sobre la construccion de la presa llamada de Calahorra en las aguas del Carrion.

Ministerio de Fomento.

He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de las reclamaciones, que despues se mencionarán, promovidas por varios interesados en el canal de Castilla y en una parte de las aguas del Carrion, en solicitud los unos de que se derogue, y los otros de que se lleve á efecto la Real orden de 7 de Setiembre último, resolutive de la cuestion debatida entre dichos interesados, referente á la construccion de una alza-móvil que intenta construir la compañía del canal de Castilla sobre la presa llamada de Calahorra en las aguas del Carrion.

Deseosa S. M. de resolver en tan grave asunto con la imparcialidad y justicia que caracteriza sus Reales disposiciones, se ha dignado llamar el expediente á nuevo exámen.

S. M., por tanto, se ha enterado, á saber:

1.º Del expediente remitido por el Gefe Político de Palencia en 23 de Enero de 1849, remitiendo las exposiciones de los Ayuntamientos y de los pueblos de Rivas, Usillos, Monzon, Villamuriel y Palencia, y los propietarios de molinos y otros artefactos sobre el Carrion.

De la exposicion de 14 de Enero de 49, suscrita por Don José Suarez de Centi y D. Paulino de la Mora, como apoderados de varios vecinos de los pueblos de Ampudia, Valoria, Torremormonjon, Pedraza, Villamartin, Villerias, Mazariegos y Paredes que suscriben el 9 de Enero, con 800 firmas al parecer.

De la exposicion de la Sociedad económica de la ciudad de Palencia, su fecha 30 de Enero.

De la de varios vecinos de dicha ciudad, firmada en 28 del mismo mes, negando á la Direccion de Obras públicas atribucion para dar la orden de 15 de Enero, por la cual mandaba que no se pusiese impedimento á la construccion del alza-móvil.

De la exposicion de D. Sabino y D. Cándido Ujero, en representacion (dicen) de los interesados en las aguas del Carrion, suscrita esta exposicion en 24 de Febrero siguiente.

De la exposicion remitida por el Congreso de los Diputados en 17 de Marzo, suscrita por los mismos interesados que las anteriores, y reproduciendo los propios argumentos contra la obra del alza-móvil.

De otra exposicion de 18 de Abril suscrita por varios vecinos de la villa de Paredes.

De otra del Ayuntamiento de Palencia, remitida el 2 de Agosto por el Gefe Político.

De otra de 15 de Agosto de los mismos interesados reproduciendo las anteriores.

Todas estas exposiciones reclamando contra la construccion

del alza-móvil, alegando por punto general los mismos argumentos de perjuicios por falta de aguas para los artefactos inferiores á la presa; perjuicios para los terrenos superiores por la contingencia á inundaciones, y perjuicios para la salud pública por el estancamiento y putrefaccion de las aguas detenidas. Algunos añaden el peligro de que la empresa del canal monopolice la fabricacion de las harinas y el comercio de granos si faltase el agua á las fábricas del rio.

Otros adicionan un exámen del derecho del canal á las aguas, limitando su cantidad por las designadas, y tomando por designadas una parte de las del rio, y no todas las del rio.

Añaden estos mismos ciertos argumentos que, segun sus doctrinas, son la razon de existencia de los pueblos riberiegos. Y fundados en estas principales razones, convienen todos en pedir que no se construya el alza-móvil, y algunos transigen expresamente con que se conserve el alza de tepes, que unos respetan como de derecho, y otros presentan como simplemente tolerada.

2.º Por otra parte se ha enterado tambien S. M., á saber:

De la reclamacion que en 16 de Octubre de 1848 presentó al Gefe político de Palencia el Director local de la compañía del canal, Ingeniero D. José Rafo, pidiendo se mandase al Alcalde de Rivas que no prohibiese la continuacion de la obra del alza-móvil, y devolviese á los obreros las multas que les habia exigido.

De otro escrito del mismo Director de la compañía del canal, fecha 22 del propio mes, alegando que la oposicion á las obras del alza-móvil nace, probablemente, en los dueños de las modernas fábricas construidas en la parte baja del rio; que lejos de perjudicarlos el alza-móvil, los favorece; que en ningun caso tienen derecho á oponerse á ella, y que es visible el de la compañía del canal, por estar así estipulado en el contrato, con otras razones.

De una representacion fecha 23 de Noviembre, suscrita por los dueños é interesados en las fábricas del canal, y á la cual se adhieren despues, en 7 de Diciembre, varios vecinos de la ciudad de Rioseco, exponiendo que estas fábricas no interesan exclusivamente á la empresa del canal, que solo saca de ellas la renta, sino que afectan á la existencia de los mismos fabricantes y á la riqueza agrícola de la multitud de pueblos situados al alcance benéfico de ambos ramales del canal; intereses que por su cuantia son infinitamente mayores, y por su derecho á la proteccion del Gobierno no inferiores á los que representan en contra: haciendo notar que la construccion del alza es tanto mas indispensable hoy, cuanto que abierto nuevamente el ramal de Campos ó de Rioseco, há menester el canal mas aguas que cuando solamente existia el ramal del Súr. ó de Valladolid.

De otra representacion que en 25 de Marzo suscriben varios vecinos de Paredes de Nava pidiendo la construccion del alza-móvil, por ser necesaria para la alimentacion del nuevo ramal de Campos que pasa por aquel pueblo.

Y en fin, de una representacion del Ayuntamiento de San-



tander, fecha 28 de Agosto, pidiendo la construcción del alza-móvil como necesaria para el sostenimiento de las fábricas y el trasporte de granos del canal, que dan pábulo al comercio de harinas de aquel puerto.

Visto por S. M.:

1.º La Real cédula de concesion de la empresa, su fecha 17 de Marzo de 1831, en cuyo artículo 26 se dice lo siguiente:

«Art. 26. Sin embargo de que por el plan aprobado están ya designados los rios que deben alimentar de aguas suficientes los tres canales, la compañía, si necesitase mas, podrá reunir todas las que encuentre, sean de rio, arroyo ó pantano, y sin otra exclusion que las de las fuentes públicas ó cáuces de riego.»

2.º La ley de 10 de Junio de 1841 autorizando al Gobierno de S. M. para transigir con la empresa del canal de Castilla y hacer en su contrato las alteraciones necesarias, á fin de conciliar mejor la terminacion de las obras.

El nombramiento de árbitros por el Gobierno de S. M. y por la empresa.

Las bases decretadas por el mismo Gobierno para el juicio arbitral.

El proyecto de contrato reformado por los árbitros, firmado y aprobado por ellos el 13 de Setiembre de 1841, aprobado por la empresa el 16, y por el Gobierno el 19.

Vista la escritura de contrato solemne formalizada en su virtud, aceptada por ambas partes, y en ella su artículo 20, reproduccion del 26 de la Real cédula de 1831, en cuanto al derecho de la compañía para «reunir, si las necesitase, á las aguas de los rios designados para alimentar el canal las demas que encuentre, sean de rio, arroyo &c.»

Visto el acuerdo de los jueces árbitros sobre las obras del canal de 18 de Setiembre, en vista del informe de los Ingenieros que practicaron su reconocimiento, y en el artículo 2.º de este acuerdo, bajo el epígrafe de *Presas y pasos de rios*, el quinto apartado que se titula *Presa del Carrion*, y allí se establece que corresponde al Gobierno la construcción del alza-móvil.

Y vista la escritura de adición, fecha en 24 de Abril de 1842, introduciendo en la escritura anterior varias modificaciones de conformidad entre las partes, si bien reservándose la de la empresa todo el derecho que la dá la escritura formalizada en ejecucion de la sentencia arbitral pronunciada á consecuencia de la ley de 1.º de Junio de 1841, en cuyo artículo 2.º de esta escritura adicional se dice, bajo el mismo epígrafe de *Presas y pasos de rios*, en el quinto apartado, con el título de *Presa del Carrion*: *el alza-móvil se encuentra en el mismo caso que la de la presa de Herrera*; y en esta (apartado segundo del mismo epígrafe) se dice «si siendo usufructuaria la empresa se ejecuta el alza-móvil, la misma debe sufragar el gasto.»

Visto en esta escritura adicional el artículo 23 reformado de la sentencia arbitral y escritura otorgada en su consecuencia en 13 de Setiembre de 1841, cuyo artículo reformado establece que *la altura de la cara de aguas sobre la solera se mantenga en la línea del canal á siete pies en el periodo de la afluencia de las aguas ordinarias.*

3.º Visto el documento remitido en 13 de Abril por el Director de la empresa, y suscrito por su Archivero, certificando que entre los títulos de aquel archivo se halla una Real aprobación de la compra de la presa del rio Carrion, concordia celebrada, y ser propiedad de S. M. las aguas de dicho rio en el punto de Calaborra; y un auto de remate del molino segundo de la ribera de Rivas, del Marqués de Montealegre, en que se acredita que todas las aguas del Carrion son del Estado.

4.º Visto el informe del Ingeniero Gefe del distrito de Valladolid, que se le pidió en 1.º de Febrero y evacuó en 6 de Marzo, en el cual se razona sobre dos cuestiones, una de hecho y otra de derecho; apareciendo demostrar que el alza-móvil no puede ser causa de inundaciones para unos ni de escasez de aguas para otros; asentando en la quinta conclusion de la primera parte que, como cuestion de hecho y facultativa, la construcción del alza-móvil es una mejora que debería proponerse y aprobarse, si ya no lo estuviera, como lo está, por la escritura de contrato y laudo arbitral. Y respecto á la cuestion de derecho, deduciendo el de la empresa de las escrituras de contrato, y de la práctica no interrumpida, ni hoy negada, de la toma de tepes:

Visto el segundo informe de esto mismo Ingeniero Gefe del distrito, pedídole el 4 de Agosto por la Direccion de Obras públicas, y evacuado el 24, relativamente al *abastecimiento de*

*aguas del canal de Castilla*, con motivo de la cuestion sobre la construcción del alza-móvil; en cuyo informe concluye el Ingeniero que la teoría y la práctica demuestran que *la altura de la coronacion de la presa de Calaborra es insuficiente para alimentar y conservar las aguas del canal de Campos á la altura legal...*, y que por consiguiente hay que levantarla, sea por obra de fábrica, ó de tepes, ó por alza-móvil, ó si no se hace, el canal no podrá prestar el servicio á que está destinado.

5.º Visto el dictámen de la Junta consultiva de caminos de 8 de Setiembre, pedido por nota del 4 y acuerdo del 5, sobre la posibilidad y necesidad del alza-móvil, reducido el dictámen á decir que si los datos aducidos por el Ingeniero del distrito son exactos, el alza-móvil procede, *haciéndose ya aqui cuestion de facultad la que lo es de derecho.*

Vistos el segundo informe de esta Junta dado en 15 de Febrero á propuesta de 18 de Diciembre y acuerdo del 19, proponiendo que pase el Ingeniero Robles á estudiar la cuestion sobre el terreno.

Visto el voto particular del Inspector Otero, en el mismo sentido que el informe del Ingeniero del distrito, pero condescendiendo con que se realice la comision de Robles.

Visto el segundo informe de la Junta consultiva, dado en 20 de Febrero de 1851 con presencia de los planos y memoria remitidos por el Ingeniero Robles en 24 de Noviembre anterior, opinando la Junta por que *no es necesario el alza-móvil, ni la de tepes, sino que bastará un alza-fija de un pie de elevacion, que el Director de Obras públicas propone se eleve á 1½ pies.*

Visto el voto particular contrario del Inspector general Otero, manteniendo su parecer acerca de la conveniencia del alza-móvil y el derecho de la empresa á construirla.

Visto el dictámen del negociado conforme con el Inspector Otero, y el parecer de la Direccion, contrario á ambos y conforme con el de la Junta.

6.º Vista la Real orden de 7 de Setiembre, que resuelve entre otras cosas, á saber:

1.º Que para que el canal tenga los siete pies de agua... *no hay necesidad de alza-móvil ni tampoco de la alza de tepes que hasta aqui se ha colocado, bastando que se eleve la presa pie y medio.*

2.º Que para conseguir este objeto se permita á la empresa conservar los maderos que tiene colocados y añadir otros hasta la altura de pie y medio, como allí se dice, *lo cual equivale á permitir á la empresa la construcción de una alza-fija.*

3.º Que la empresa limpie completamente la madre del rio en la parte y en los términos allí designados.

6.º Que las limpieas y reparaciones de los canales se *verifiquen siempre en el periodo de las aguas bajas.*

Vistas las exposiciones de la Junta de gobierno de la compañía del canal de Castilla, su fecha 9 de Octubre de 1851, reclamando contra esta Real orden porque vulnera sus derechos fundados en las escrituras, y otras razones de facultad.

Vista la exposicion que en tal fecha elevan varios vecinos de Palencia, pidiendo la ejecucion de la mencionada Real orden.

Vistas las exposiciones elevadas por la Diputacion provincial, Ayuntamiento y considerable número de vecinos de la ciudad y Ayuntamientos y bastantes pueblos de la provincia de Valladolid; la que suscriben los Ayuntamientos de la ciudad de Medina de Rioseco y de gran parte de los pueblos de su partido judicial, con muchedumbre de propietarios y labradores de ellos; la adhesion que á estas representaciones prestan el Ayuntamiento de la villa de Tordesillas y gran número de sus vecinos; la que dirige el Ayuntamiento de la ciudad de Zamora en el interés de aquella capital y su provincia; la que suscribe unánime la Diputacion á Cortes de la provincia de Valladolid en defensa de los intereses de toda ella, representándose en todas estas exposiciones que la construcción del alza-móvil de Calaborra es indispensable para alimentar de aguas suficientes los canales del Sur y de Campos, que con su navegacion y con sus fábricas sostienen y fomentan la agricultura, única fuente de riqueza, ó por lo menos la principal, en tan extensas y numerosas comarcas.

Y vistos en fin los dictámenes de la Junta y Direccion de caminos, opinando que no há lugar á derogar dicha Real orden de 7 de Setiembre:

S. M. la REINA Nuestra Señora, considerando que el artículo 26 de la Real cédula primitiva de concesion del canal determina para alimentarle las aguas de los rios designados, y no una parte de ellas:



Considerando que la escritura de contrato por ejecucion de sentencia arbitral en ejecucion de la ley declara en su artículo 20 esta misma dotacion de aguas para alimento de los canales:

Considerando que si por el artículo 23 de esta escritura, reformado por la escritura adicional, se establece que la altura de la cara de aguas sobre la Solera se mantenga á siete pies, establece tambien, como medio de obtener esta altura el derecho de la empresa para sustituir á su costa un alza-móvil en lugar de la de tepes, que equivale á establecer la cantidad de aguas y el modo de obtenerlas:

Considerando que, aun siendo facultativamente exacto el dictámen de la Junta y Direccion de caminos, relativo á no ser necesarias un alza-móvil, ni la de tepes, pero sí una alza-fija, este dictámen, que reconoce el derecho del canal á la construccion de una alza, confiesa ese derecho en la esencia, pero lo altera en la forma:

Considerando que en un contrato legal solemnemente estipulado y aceptado, no es árbitra ninguna de las partes para introducir alteraciones en la esencia ni en la forma:

Considerando que por mas que sean dignos de atencion los intereses representados en la parte baja del rio Carrion, sus reclamaciones se fundan en reflexiones y teorías mas ó menos exactas y aceptables, pero no en títulos de derecho:

Considerando que las reclamaciones de la compañía del canal de Castilla y de los pueblos y particulares interesados en la navegacion de sus ramales y en la industria de sus fábricas representan intereses infinitamente mayores, como que influyen en los de todas las provincias centrales de Castilla, y á mas de ser tan considerables tienen á su favor el texto y el espíritu de Reales cédulas y escrituras de contrato que hacen ley:

Considerando que la compañía del canal de Castilla no tiene para esta cuestion otro ni mas carácter que el de usufructuaria del canal por un tiempo dado, pero en los términos y con las condiciones de un contrato bilateral que deben guardársela por la otra parte contratante:

Considerando que la propiedad del canal es del Estado, y que su uso volverá á él cumplido que sea el plazo del contrato con la compañía que hoy le usufructúa, y que por consecuencia las pretensiones introducidas aparentemente contra la compañía lo son en realidad contra una propiedad del Estado:

Considerando que una cuestion de apariencias tan sencillas como esta, lo es en el fondo de gobierno y administracion, por cuanto fundándose la navegacion de los canales del Sur hasta Valladolid, y de Campos hasta Rioseco hoy contruidos, en la toma de aguas sobre la presa de Calahorra, la cuestion puede serle de existencia para los mencionados canales, y con mayoría de razon, de posibilidad ó imposibilidad para los proyectos de su prolongacion, por un lado hasta Zamora ó Leon, y por otro hácia Segovia:

Considerando que si los artefactos antiguamente existentes en la parte del Carrion, inferior á la presa de Calahorra, pudieran tener un derecho á las aguas sobrantes, ninguno podrian alegar para reclamar mayor cantidad de aguas por las mejoras y aumentos que sus dueños hayan dado á los mismos artefactos:

Considerando que el monopolio para la fabricacion de harinas y comercio de granos que la Sociedad económica de Amigos del pais de Palencia alega podrá temerse en el canal sino trabajan las fábricas del Carrion, lo mismo podrá temerse en estas si se niegan las aguas á aquel:

Considerando que la escasez primordial de las aguas de alimentacion de estos canales viene siendo tan notoria y universalmente reconocida, como que habiéndose concebido este gran pensamiento con el triple objeto de que sirviera á la navegacion, á la fabricacion y al riego, se ha reconocido por todos la imposibilidad de acudir al último, y la necesidad de limitarse á los dos primeros objetos, siendo consecuencia de este hecho que la escasez de aguas sería mayor, y acaso absoluta, si por una parte se disminuyeran, como se disminuyen, por la mayor cantidad que extraen del rio para el riego los pueblos situados mas arriba de la presa, y si por otra parte se decretára la no construccion de una alza en esta presa, para que tuvieran mas agua los artefactos situados en la parte baja del Carrion:

Considerando que la limpia de la madre del rio, que la Real orden de 7 de Setiembre en su artículo 3.º manda que la compañía verifique á su costa, es obligacion no comprendida en la escritura de 28 de Setiembre de 41, ni en su adicional de 24 de Abril de 42:

Considerando que las limpias del canal en época determi-

nada de *aguas bajas*, como se mandan hacer por el artículo 6.º de dicha Real orden, es una alteracion al artículo 23 de la escritura adicional, que manda hacerlas sin señalar tiempo, sino en el mas oportuno con el menor perjuicio posible de la navegacion

Considerando, en fin, que las reclamaciones de las corporaciones y demás interesados con Palencia contra la construccion del alza-móvil podrán ser fundadas en razones de conveniencia para ellos, pero no de derecho contra las demás provincias de Castilla interesadas en el canal; que como cuestion de conveniencia se ha representado al Gobierno por los demandantes, pues á considerarla fundada en derecho la hubieran incohado en tribunal competente; que á pesar de este modo de entenderse por unos, la cuestion es de derecho y posesion para otros, y de alta administracion para el Gobierno; que lo mas conveniente, dado que lo fuera lo que se pretende por los interesados del Carrion, no debe resolverse á costa de lo justo y debido en derecho; que en las cuestiones de derecho, la Administracion y el Gobierno amparan lo establecido y declarado por los públicos instrumentos; que en las mismas cuestiones de derecho sobre materias de esta naturaleza, la facultad ilustra y aconseja, pero no falla ni sentencia.

S. M. la REINA nuestra Señora se ha dignado resolver:

1.º Se mantiene al canal de Castilla, y por consiguiente á la compañía que hoy le posee en nombre del Estado, en el derecho de toma de aguas sobre la presa de Calahorra, de los rios designados, en los términos y por los medios legales reconocidos, propuestos y aceptados en la escritura de contrato de 28 de Setiembre de 1841 y su adicional de 24 de Abril de 1842, otorgadas en ejecucion de sentencia arbitral y en cumplimiento de la ley de 10 de Junio de 1841, cuyos medios legales son una alza sobre la coronacion de la presa de Calahorra, alza que la escritura reconoce venir siendo de césped ó tepes, y la substituyó por otra de construccion, llamada alza-móvil, y cuya cantidad de aguas se entiende ser, no las designadas de los rios, sino las de los rios designados en el artículo 26 de la Real cédula de 1831 con referencia á los planos aprobados, y confirmado por el artículo 20 del contrato por laudo arbitral de Setiembre de 1841.

2.º Respecto á las obras de reparacion y reedificacion de que trata la Real orden de Setiembre último, S. M. se reserva disponer lo que sea justo con presencia de la escritura, oyendo á la compañía, al Ingeniero inspector del canal, á la Direccion y Junta de caminos.

3.º La época para las limpias anuales se acordará oyendo á la compañía del canal y á los Gobernadores de las provincias de Valladolid, Palencia y Santander, para conciliar los menores perjuicios posibles de la navegacion.

4.º Se deroga la Real orden de 7 de Setiembre de 1851 en lo que no esté conforme con esta.

5.º Se reserva á los interesados sus derechos para ante quien y como vieren convenirles.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su ejecucion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1852.—Reinoso.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Núm. 22.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

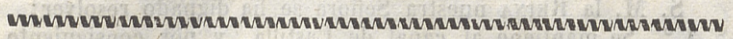
REPARTIMIENTO de 12,086 rs. y 16 mrs. que para el socorro de presos pobres y otros gastos de la cárcel del partido de Nava del Rey en el año de 1852 se gira entre los pueblos que componen el mismo, habiendo tomado por base el número de vecinos de cada uno que aparece en el Boletin oficial de 22 de Abril último.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTAS.	
		Rs. vn.	Mrs.
Alaejos. . . . .	884	2808..	»
Castrejon. . . . .	108	343..	2
Castronuño. . . . .	414	1315.	2



Cubillas. . . . .	7	22..	8
Fresno el Viejo. . . . .	260	825..	30
Nava del Rey. . . . .	1197	3802..	8
Pollos. . . . .	220	698..	28
Siete Iglesias. . . . .	305	968..	28
Torrecilla de la Orden. . . . .	354	1124..	16
Villafranca. . . . .	56	177..	30
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	3805	12086..	16

Cuyo repartimiento se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos interesados, á quienes encargo la puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente van designadas en la Depositaria del Ayuntamiento de la cabeza de partido judicial, por trimestres adelantados, bajo la pena marcada en circular inserta en el Boletín de 1.º de Noviembre último. Valladolid 13 de Enero de 1852.—José Rafael Guerra.



**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Dirección general de Obras públicas.*

Esta Dirección general ha señalado el día 18 de Febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta Corte, y en la Ciudad de Valladolid ante el Señor Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Cabezon, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 168,630 reales vellon en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real orden de 13 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno. Madrid 19 de Enero de 1852.—Subercase.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

En 8 de Noviembre último se remataron dos terrenos de los Propios de Torrecilla de la Torre á favor de Juan Rodriguez, vecino de Barruelo, en 570 rs.

Y se publica para conocimiento de los que quieran interesarse en la adjudicación de dichos bienes por medio de la mejora del cuarto hasta el 6 de Febrero próximo inclusive. Valladolid 27 de Enero de 1852.—José Rafael Guerra.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

El día 19 de Febrero próximo está señalada por la Dirección de la Real yeguada de Aranjuez para la venta en aquel punto de varios caballos árabes, potras alemanas y caballos padres, procedentes todos de la expresada Real ganadería.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Valladolid 28 de Enero de 1852.—José Rafael Guerra.

*Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de Valladolid.*

Se arrienda por tres años, bajo el tipo de 2100 reales en cada uno, el derecho de pasaje por la Barca titulada de Aniago, sita en término de Villanueva de Duero y sobre las aguas del Pisuerga, que perteneció á los frailes Cartujos del mismo nombre.

La subasta tendrá efecto el día 8 del próximo mes de Febrero de doce á doce y media de su mañana en el local que ocupa esta Oficina, y en Villanueva de Duero. En uno y otro punto se manifestarán los pliegos de condiciones. Valladolid 27 de Enero de 1852.—Manuel Ruiz del Portal.

*Alcaldía constitucional de San Llorente.*

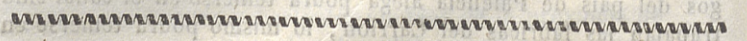
En 4573 reales se ha presupuestado el coste de la obra de la casa para el Maestro de Instrucción primaria y escuela de niños que se ha de construir sobre el Pósito; su remate se celebrará el Domingo 22 del próximo Febrero á la hora de las once de su mañana en la Casa de Ayuntamiento, bajo de las condiciones del expediente que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. San Llorente 23 de Enero de 1852.—El Alcalde, Dionisio Martínez.

*Alcaldía constitucional de Villanubla.*

En 11 del actual han tenido efecto los remates de los bienes pertenecientes á los Propios de esta villa por todo el presente año, en los sugetos y cantidades que á continuación se expresa:

- Molino Cubo, en Pedro Diez, en 500 reales.
- Idem Monzon, en Hdefonso Berdejo, en 301 rs.
- Idem Cabrito, en Antonio Barrero, en 60 rs.
- Casa taberna, en Lucas Romon, en 200 rs.
- Idem de carnicería, en Manuel Ortiz, en 180 rs.
- Yerbas de los Solillos, en Domingo Herrero, en 151 rs.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la mejora de cuarteo lo realicen dentro de los noventa días, á contar desde el día del remate. Villanubla 12 de Enero de 1852.—El A. C., Juan Ruperez.



**ANUNCIO PARTICULAR.**

Con la autorizacion competente se vende una casa libre de toda carga, sita en el casco de esta Ciudad, calle de la Pasion núm. 7, perteneciente á la testamentaria de D. Luis de Rojas, tasada en 144,320 rs. La persona que guste interesarse en su compra podrá enterarse de las condiciones con que ha de tener efecto la venta, que obran en la Escribanía numeraria á cargo de D. Blas Solperez; previniéndose no se admitirá postura no cubriendo las dos terceras partes de la tasacion, y que el remate se ha de celebrar el Domingo 8 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial.



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

---

### *Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Enero de 1852.*

Núm. 2.

Condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma de Infantería.

Núm. 3.

Real decreto de indulto.

Núm. 4.

Real órden sobre la extension de los títulos á los empleados en la carrera de la Administracion civil.

Núm. 5.

Real decreto sobre derechos de puertas.  
Tarifa general de los Derechos de Puertas.

Núm. 6.

Circular para que los Alcaldes de esta provincia, cuyos pueblos consten de mas de cien vecinos, se suscriban á las Ordenanzas militares escritas por el Coronel Don Antonio Vallecillo.

Núm. 7.

Catálogo de los artículos que desde 1.º de Febrero de 1852 han de quedar exceptuados de los derechos de puertas y arbitrios.

Exámenes de Maestros y Maestras de clase superior y elemental en la capital del distrito Universitario.

Núm. 8.

Instruccion para llevar á efecto en la parte respectiva á los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia el uso del papel sellado en sus títulos.

Núm. 9.

Real decreto para que se proceda por cuenta del Estado á la construccion de un camino de hierro desde Aranjuez á Almansa.

Núm. 10.

Real decreto confirmando la concesion definitiva otorgada en favor de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Alar á Santander.

Núm. 11.

Real decreto sobre libertad de Imprenta.

Real órden para que el arbitrio del 20 por 100 de Propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones Directas de las provincias.

Núm. 12.

Real órden para que en cada Universidad se confieran *gratis* varios grados á los alumnos que, á los requisitos señalados en el artículo 392 del Reglamento general de estudios, reúnan la cualidad de pobres, legalmente probada.

Otra mandando que en el próximo mes de Febrero se celebren exámenes extraordinarios para maestros de instruccion primaria, y se apliquen algunos premios.

Otra mandando se celebren exámenes extraordinarios en las escuelas de instruccion primaria elemental.

Núm. 13.

Circular para poner en egecuccion las nuevas Tarifas de derechos de Puertas.

Real órden para la clasificacion de los derechos de los acreedores por haberes atrasados.

Núm. 14.

Real órden decidiendo las reclamaciones sobre la construccion de la presa llamada de Calahorra en las aguas del Carrion.



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

### Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este

#### Periodico en el mes de Enero de 1872.

Real decreto para la admision de voluntarios en los cuerpos del arma de Infanteria.	Núm. 1.
Real decreto de indulto.	Núm. 2.
Real decreto sobre la extension de los rangos de los empleados en la carrera de la Administracion civil.	Núm. 3.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 4.
Tarifa general de los derechos de puertas.	Núm. 5.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 6.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 7.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 8.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 9.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 10.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 11.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 12.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 13.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 14.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 15.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 16.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 17.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 18.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 19.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 20.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 21.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 22.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 23.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 24.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 25.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 26.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 27.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 28.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 29.
Real decreto sobre derechos de puertas.	Núm. 30.